

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE NEIVA**



SALA CIVIL FAMILIA LABORAL

MAGISTRADA PONENTE: GILMA LETICIA PARADA PULIDO

ACTA NÚMERO: 46 DE 2024

Neiva (H), treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL DE QUÍMICOS E IMPALPABLES DEL HUILA LTDA. CONTRA NUTRIPHOS COLOMBIA S.A. Y AGROEXPLORER S.A.S. RAD. No. 41001-31-03-003-2020-00092-02.

La Sala Cuarta de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, de acuerdo con las facultades otorgadas por el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, procede en forma escrita a dictar la siguiente,

SENTENCIA

TEMA DE DECISIÓN

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 17 de noviembre de 2022 por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva, dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

Químicos e Impalpables del Huila Ltda. -Quimpa, mediante apoderado judicial, presentó demanda verbal de responsabilidad civil contractual contra Nutriphos Colombia S.A. y Agroexplorer S.A.S., con el fin de que se declare a las demandadas, comercial y solidariamente responsables del incumplimiento en el pago de los débitos generados a partir de la venta y suministro de productos químicos y minerales a plazo, despachados y entregados por la compañía

actora, de conformidad con las facturas Nos. 2139, 2303, 2304, 2305, 2306, 2314, 2315 y 2316, que ascienden a \$166.577.775, más los intereses de mora.

Como fundamento de las pretensiones, en síntesis, expuso los siguientes hechos:

Refirió que se dedica a la comercialización de diferentes productos químicos y que, hace un tiempo, incursionó en una nueva línea de negocio, para la producción de abonos y fertilizantes agrícolas, a raíz de lo cual, contrató a Luis Ernesto Cifuentes como asesor comercial, para la negociación y venta de dichos insumos.

Indicó que el 9 de septiembre de 2016, Luis Ernesto Cifuentes convino un primer envío a la demandada Nutriphos Colombia S.A., de 35.000 kilogramos de la mercancía denominada fosforita, según la factura de venta No. 1905, por valor de \$8.750.000; y que, en adelante, se efectuaron sucesivas transacciones de similar naturaleza.

Agregó que, a 31 de diciembre de 2016, Nutriphos le adeudaba \$14.498.625, sin embargo, las partes llegaron a un arreglo con miras a que otra sociedad, llamada Asohofrucol, efectuara el pago por consignación en su favor. Luego de ello, el 6 de febrero de 2017, llevó a cabo una nueva venta y despacho de los productos llamados dolomita y fosforita, representados en la factura No. 2139, por valor de \$30.104.000.

Acotó que, el 4 de abril de 2017, Luis Ernesto Cifuentes le manifestó al personal de contabilidad de Quimpa que, en adelante, Nutriphos se haría cargo de la facturación que, hasta ese entonces, figuraba a nombre de Agroexplorer S.A.S., otra compañía a quien la demandante también le vendía materiales agrícolas; ello, con el propósito de 'hacerle un favor' a los gerentes de ambas empresas, según lo describió en los términos que siguen: *"...para que la compañía no perdiera una retención que AGROEXPLORER le había aplicado a unos anticipos hechos a NUTRIPHOS, dejando claro que el pago de las obligaciones pendientes de NUTRIPHOS COLOMBIA S.A., así como las que se modificaron en cuanto a su titularidad, en todo caso serían de responsabilidad y las asumiría AGROEXPLORER. Se añadió igualmente que con*

MARIO SAMMI LOZANO gerente de AGROEXPLORER S.A.S. no tendrían problema alguno y por eso era viable la operación'.

Quimpa aceptó dicha modificación, en el marco de la buena fe, de modo que las facturas Nos. 2275, 2274, 2273, 2272, 2270 y 2267, a cargo de Agroexplorer, se anularon y pasaron a registrarse bajo los Nos. 2301, 2302, 2303, 2304, 2305 y 2306, a nombre de Nutriphos.

Precisó que, con posterioridad, le vendió más productos minerales a Agroexplorer, que quedaron soportados en las facturas Nos. 2314, 2315 y 2316, giradas a nombre de Nutriphos y que arrojan, junto con los saldos de los títulos ejecutivos previos, la suma de \$166.577.775, que por esta vía se persigue.

Refirió que, por conducto del trabajador Luis Ernesto Cifuentes, el representante legal de Nutriphos allegó varios cheques a fin de realizar el pago del monto en mención, pero fueron rechazados por falta de fondos.

Advirtió que solo pudo realizar la audiencia de conciliación, como requisito de procedibilidad, con Agroexplorer, en vista de que desconoce el domicilio de Nutriphos.

Por auto de 17 de septiembre de 2021, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva admitió la demanda verbal de la referencia y dispuso el traslado del libelo y sus anexos a la demandada Agroexplorer, así como el emplazamiento de Nutriphos, a quien designó curador *ad-litem*.

Efectuadas las notificaciones a los demandados, para enervar las pretensiones, Agroexplorer propuso como excepciones de mérito las que denominó "*FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA DE QUIMPA LTDA. FRENTE A AGROEXPLORER S.A.S.*", "*COBRO DE LO NO DEBIDO E INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN*" y "*TEMERIDAD Y MALA FE*".

Como supuestos de facto que sustentan las exceptivas, aseveró que nunca se celebró ningún negocio jurídico entre la demandante y Agroexplorer, en tanto las facturas relacionadas en el libelo impulsor, no se dirigieron a dicha sociedad, ni

figura en ellas su aceptación, por lo que no constituyen títulos valores en su contra. Puntualizó, en ese sentido, que si lo que se pretende es el pago de obligaciones contenidas en determinados instrumentos cambiarios, debió formularse un juicio ejecutivo, y no el proceso verbal de la referencia.

Esgrimió que la demandante reconoce que Nutriphos fue quien le solicitó que se corrigieran las facturas expedidas, inicialmente, a cargo de Agroexplorer, para que figuraran a nombre de la primera, como única obligada con la proveedora de productos minerales; sin que sea valedero que la demandante alegue que supuestamente no tenía plena conciencia del trasfondo de la operación, cuando lo cierto es que sí conocía los términos del arreglo que habían suscrito las sociedades involucradas, a saber, que las obligaciones en cabeza de Nutriphos y en favor de Quimpa, serían pagadas por Agroexplorer hasta la concurrencia de la suma de \$216.805.875, según quedó consignado en unas cartas de instrucciones de 2 de marzo y 11 de abril de 2017.

Precisó que lo anterior se explicaba, debido a que el 5 de enero de 2017, Nutriphos expidió a cargo de Agroexplorer la factura de venta No. 2702, por valor de \$809.832.757, y le indicó que, durante los meses de enero, febrero, marzo y abril de ese año, cancelara el monto de la factura a otra sociedad que, a su vez, era acreedora suya.

Insistió en que los productos plasmados en las facturas Nos. 2303, 2304, 2305, 2306, 2314, 2315 y 2316, solo se entregaron a Nutriphos y, por tanto, era la única obligada a realizar los pagos en cuestión; que si hubo facturas expedidas a nombre de Agroexplorer, se debió a un error; y que si Quimpa recibió y aceptó los pagos parciales de dichas facturas de manos de Agroexplorer, como tercero, en desarrollo del artículo 1630 del Código Civil, fue por instrucción de la sociedad deudora -Nutriphos-, a raíz del acuerdo que habían celebrado entre sí, sin que por ello, asumiera la calidad de deudor principal o solidario de la demandante.

Aseguró que nunca efectuó ninguna orden de compra, ni recibió ninguna de las mercancías descritas en las facturas, y es inadmisibles que se le endilguen obligaciones a partir de manifestaciones erráticas del empleado de la demandante, Luis Ernesto Cifuentes, quien no representaba a ninguna de las

compañías involucradas; todo lo cual, redundando en la falta de legitimación en la causa por pasiva de Agroexplorer, pues el extremo activo no acreditó el derecho sustancial que le permita dirigir sus pretensiones en su contra.

Señaló que, a raíz de los pagos que hizo como tercero, conforme a la instrucción de Nutriphos, es que el área contable de Quimpa emitió, por error, facturas a nombre de Agroexplorer y, por ello, tuvo que solicitar la modificación, a la cual accedió la comercializadora sin inconveniente.

Aclaró que, después de cancelar las obligaciones de Nutriphos, en mayo de 2017 le compró insumos a Quimpa, lo cual se vio representado en dos órdenes de compra que se cancelaron en ese mismo mes, por valor total de \$28.878.000; y que en 2018, le remitió a la demandante un certificado de retención, con destino a la Dian, en el que se verificaba que la suma cancelada ascendía a ese valor, y no al que se pretende cobrar en el presente asunto, que solo corresponde a Nutriphos, conforme a lo expuesto.

Adujo que entre mayo y septiembre de 2017, Nutriphos emitió una serie de cheques en favor de Quimpa, por un monto semejante al que se cobra, \$166.577.775, que fueron recibidos en la ciudad de Villavicencio por el empleado de la demandante, Luis Ernesto Cifuentes, lo que implicaba el reconocimiento de que solo Nutriphos era la deudora de dicho importe, y no Agroexplorer.

Por último, resaltó que la demandante no enfiló ninguna pretensión hacia la declaratoria de existencia de un contrato de cualquier naturaleza con Agroexplorer, lo que derruye el *petitum* condenatorio; ni se explicó cuál sería la fuente de la solidaridad con Nutriphos, según la ley comercial. Y ello es así, apuntó, por cuanto no se celebró ningún vínculo entre las partes y, por consiguiente, nunca surgió la obligación de pago sino bajo el planteamiento velado y conveniente de los hechos por la parte activa, constitutivo de mala fe.

A su turno, el curador *ad-litem* de Nutriphos se pronunció, en el sentido de argüir la falta de eficacia jurídica de las facturas aportadas por la demandante, dado que no cuentan con la firma de recibido, ni se contrastan con las consecuentes

órdenes de remisión, que permitan evidenciar que las mercancías sí se despacharon y entregaron.

Coincidió en acotar que las transacciones entre las partes venían respaldadas por unas facturas con las respectivas cartas de instrucciones; luego, no se explica que se haya acudido a este trámite declarativo, y no al ejecutivo dispuesto para tal fin. Resaltó, en adición, que a lo largo del escrito inaugural, la demandante relató los actos que acometió Luis Ernesto Cifuentes con cierta prevención y desconfianza, como si no hubiese sido su empleado o dependiente, lo que implicaría la confesión de que quien hizo la contratación con los demandados fue dicha persona natural, y no la sociedad actora.

Calificó de "*turbio*" el acuerdo de modificar unas facturas reales por otras ficticias, por lo cual, sin tener más información que la plasmada en la demanda, puede concluirse que, no hay obligaciones pendientes de pago, sino que así se consignó, sin sustento fáctico. Enfatizó que la sustitución de facturas, no es una práctica aceptada dentro del régimen contable; y consideró absurda, la afirmación según la cual, Quimpa le vendió nuevos materiales a Agroexplorer, bajo unas facturas ficticias -las Nos. 2314, 2315 y 2316-, que se elaboraron a nombre de Nutriphos.

Lo anterior implicaría, según dijo, la confesión de que "*se montaron obligaciones a nombre de NUTRIPHOS S.A. cuando eran de otras empresas*"; a lo que agregó que, presuntamente, las obligaciones de base se habrían cancelado a través de cheques, por lo que no sería procedente el trámite verbal de la referencia, sino tener por pagados los débitos o eventualmente, intentarse la ejecución.

Por último, refirió que en el certificado de existencia y representación legal de Nutriphos, está inscrita la dirección física de notificaciones de la sociedad, por lo que debió evacuarse el acto de enteramiento en debida forma. De conformidad con lo expuesto, formuló como exceptiva la que denominó "*TRÁMITE INADECUADO DE LA DEMANDA*", al reiterar que no es dable acudir a la senda declarativa, cuando las supuestas obligaciones constan en los títulos ejecutivos que le entregó Nutriphos, por conducto del trabajador Luis Ernesto Cifuentes.

En audiencia de 12 de agosto de 2022, se practicó el interrogatorio de los representantes legales de Quimpa (Luis Enrique Poveda Perdomo) y Agroexplorer (Mario Sammi Lozano Torres), así como los testimonios de Paola Andrea Cárdenas Muñoz, Luis Ernesto Cifuentes Álvarez y Yuli Paola Palacio.

Por auto de 6 de septiembre de 2022, el *a quo* decretó de oficio, una prueba por informe (art. 275 del C.G.P.) a cargo de los representantes legales de las partes Quimpa y Agroexplorer. Luego, en audiencia de 11 de octubre de 2022, ordenó ampliar el interrogatorio del representante legal de Agroexplorer (Mario Sammi Lozano Torres) y los testimonios de Paola Andrea Cárdenas Muñoz y Luis Ernesto Cifuentes Álvarez, los cuales se llevaron a cabo en la sesión de 3 de noviembre siguiente.

El Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva, a través de sentencia del 17 de noviembre de 2022, resolvió:

“PRIMERO: DECLARAR PROBADAS las excepciones de mérito denominada “TRÁMITE INADECUADO DE LA DEMANDA” Y “COBRO DE LO NO DEBIDO O INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN” propuestas por las demandadas NUTRIPHOS COLOMBIA S.A. a través de curador ad litem y AGROEXPLORER S.A.S. por intermedio de apoderado judicial, conforme a la motivación.

SEGUNDO: NEGAR todas las pretensiones de la demanda verbal promovida por QUÍMICOS E IMPALPABLES DEL HUILA LTDA. contra NUTRIPHOS COLOMBIA S.A. y AGROEXPLORER S.A.S., conforme a la motivación.

TERCERO: CONDENAR EN COSTAS a la parte demandante y en favor de las demandadas NUTRIPHOS COLOMBIA S.A. y AGROEXPLORER S.A.S., fijando como valor de agencias en derecho la suma de \$4.997.333,25 la cual será incluida en la liquidación integral de costas del proceso (...).’

Para arribar a tal decisión, consideró, en síntesis, que entre Quimpa y Nutriphos se celebró un contrato de compraventa mercantil, cuyo objeto consistió en la tradición de materia prima como fosforita, tolomita, entre otros productos minerales, por los valores que aparecen incorporados en las facturas Nos. 2139, 2302, 2303, 2304, 2305, 2306, 2314, 2315 y 2316, aceptadas por el representante legal de la sociedad compradora, conforme a la firma impuesta en dichos documentos.

Con apoyo en las declaraciones y testimonios, concluyó que Nutriphos era la empresa que hacía los pedidos y los pagaba por entero, al punto que le entregó a Quimpa los cheques Nos. 0000020 y 0000021, 0000022, 0000023, 0000024, 0000025, 0000026 y 0000027, a efectos de satisfacer la deuda a su cargo, y que corresponde a la suma de dinero cuyo cobro se pretende por esta vía ordinaria. Por ello, enlazó dicho pago con lo dispuesto en el artículo 882 del Código de Comercio y, bajo esa óptica, aseveró que la parte actora no acreditó los presupuestos de la condición resolutoria ahí contenida.

Arguyó, por otro lado, que no se encuentran estructurados los elementos que permitan predicar la solidaridad de Agroexplorer, en tanto en ningún momento acordó, a través de su representante legal, comprar materias primas a Quimpa; y que, aunque en el plenario obran unas órdenes de carga, no figura en ellas la constancia de recepción por tal sociedad, lo que impide dar curso a la presunción del artículo 920 del Código de Comercio.

Consideró, adicionalmente, que los pagos que hizo Agroexplorer a Quimpa, por valor de \$255.862.425, mediante transferencias electrónicas, obedeció a la instrucción que le impartió Nutriphos para tal efecto, y no a una relación jurídica contraída en forma preliminar.

Inconforme con la anterior decisión, la parte demandante presentó recurso de apelación, el cual fue concedido en el efecto suspensivo.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La parte demandante solicita que se revoque la sentencia de primer grado y, en su lugar, se acceda a las pretensiones incoadas, para lo cual, esboza como primer reparo, una interpretación errada de la ley y de los hechos del proceso, que sirvieron de base para declarar probada la excepción de trámite inadecuado de la demanda. Ello, dado que, en el caso concreto, no acaeció la novación ni se cumplieron los presupuestos del artículo 882 del Código de Comercio.

Frente a la novación, argumenta que no concurrió el *animus novandi* o ánimo de novar, pues en ningún momento, las partes acordaron que las obligaciones

originales, contenidas en las facturas, se sustituirían por los cheques que recibió suscritos por el representante legal de Nutriphos; de hecho, la intención de la sociedad demandante era obtener el pago del crédito por algún medio, aun a sabiendas de que la deuda estaba a cargo de Agroexplorer y no de Nutriphos, sin que el hecho de recibir los cheques, comportara la extinción del vínculo sustancial.

Adicionalmente, refiere que el *a quo* solo se fijó en el primer inciso del artículo 882 del Código de Comercio, y no tuvo en cuenta la condición resolutoria de no pago que prevé dicho canon, en línea con el artículo 1536 del Código Civil, en cuyo caso, se habilita al acreedor a hacer efectivo el recaudo de la obligación originaria, sin necesidad de allegar los instrumentos cambiarios que, actualmente, reposan en un proceso penal.

Bajo esa óptica, sostiene que la ley sustancial en ningún momento restringe el cauce adjetivo de cara al recaudo de los importes debidos, pues al operar la condición resolutoria a que se ha hecho referencia, se abre paso la acción verbal y, acorde con ello, el incumplimiento en la cancelación de los valores reclamados, “*al menos por la accionada Nutriphos S.A.*”. Al efecto, insiste en que las obligaciones germinales se acreditaron con las facturas, así como el despacho de las mercancías; luego, le correspondía al extremo pasivo probar el pago, y no lo hizo.

En segundo lugar, cuestiona la valoración probatoria que llevó al juez de primer orden a declarar la excepción de cobro de lo no debido, pues pese a su activismo al decretar varias pruebas de oficio, no adelantó un análisis detallado de las mismas, como sucedió, v.gr., con los pantallazos de conversaciones de *Whatsapp* que revelaban que Agroexplorer no solo pagó aquellas facturas a cargo de Nutriphos, sino otras adicionales. Tampoco, se efectuó un cotejo entre las declaraciones rendidas por los representantes legales de las partes al inicio de la contienda, y luego, cuando el *a quo* prescribió su ampliación.

En ese sentido, menciona que el representante de Agroexplorer relató que los productos que le compró dicha compañía a Quimpa, se entregaron en Villavicencio, donde quedaba la sede de Nutriphos, lo cual, mirado en conjunto

con el cambio del nombre del deudor en las facturas, constituye un indicio de la solidaridad alegada.

Contrario a ello, el *a quo* aseveró que, para Quimpa, el único deudor era Nutriphos, con apoyo en el testimonio de Yuli Paola Palacios, la contadora de Quimpa; sin embargo, de su declaración se desprende que, en realidad, Agroexplorer siempre se comprometió a pagar las facturas. De igual modo, se distorsionó la declaración de Luis Ernesto Cifuentes, quien afirmó que el cambio de facturación obedeció a un pacto verbal entre las partes, pero según el cual, Agroexplorer iba "*a seguir pagando*".

En cuanto al relato de Paola Cárdenas, representante legal de Agroexplorer para la época de los hechos, reprochó que el juez lo valorara en forma aislada, sin tomar en consideración que, en las conversaciones que aquella sostuvo con la contadora de Quimpa vía *Whatsapp*, se aludía a las facturas que reposan en el expediente y que están pendientes de ser canceladas.

Subraya que, de acuerdo con la autorización escrita de 11 de abril de 2017, Nutriphos le encomendó a Agroexplorer el pago de la factura No. 2293, en favor de Quimpa; pero el juez de primera instancia omitió verificar que las facturas insolutas y objeto de cobro en este asunto, corresponden a productos distintos de los representados en aquel título valor; todo lo cual confirma que las facturas relacionadas en las pretensiones, no se pagaron.

Colateralmente, critica que el juez no haya efectuado apreciación alguna respecto de la prueba por informe que decretó en el proveído de 6 de septiembre de 2022.

Por otro lado, insiste en que entre Quimpa y Agroexplorer sí existían relaciones comerciales, bajo el siguiente esquema: Nutriphos maquilaba las mercancías de Agroexplorer; en ese marco, a veces, Nutriphos le compraba los insumos a Quimpa, y los transformaba para su provisión final; y en otras ocasiones, Agroexplorer adquiría directamente los productos de la demandante, y estos eran entregados en las instalaciones de Nutriphos (en el departamento del Meta). De modo que la relación jurídica negocial, no era exclusiva de Quimpa y Nutriphos.

En desarrollo del panorama mercantil descrito, es que se fraguó el pluricitado cambio de deudor en la facturación, de Agroexplorer a Nutriphos, pero sin que la primera dejara de comprometerse al pago de los productos minerales adquiridos; es más, a partir de los pantallazos de las conversaciones sostenidas entre la contadora de Quimpa y la representante legal de Agroexplorer, se concluye que esta última estaba contractual y solidariamente obligada al pago de los valores.

Por último, remarca la contradicción en la que incurrió Agroexplorer al sostener que solo estaba obligada al pago de dos (2) órdenes de compra, de mayo de 2017; cuando al rendir interrogatorio, el representante legal declaró que la empresa hizo ocho (8) pagos a Quimpa, seis (6) de los cuales correspondían a la deuda que Agroexplorer asumió por orden de Nutriphos, con base en la factura No. 2293; pero el monto de los pagos restantes, no coincide con aquellas órdenes de compra, lo que es demostrativo de las inconsistencias de la versión expuesta por el extremo demandado.

Como no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, procede la Sala a resolver la controversia planteada, para lo cual,

SE CONSIDERA

Teniendo en cuenta los fundamentos de impugnación, y siguiendo los lineamientos de los artículos 322 y 328 del Código General del Proceso, el estudio se circunscribirá a determinar si el *a quo* acertar al declarar probadas las excepciones de "*TRÁMITE INADECUADO DE LA DEMANDA*" y "*COBRO DE LO NO DEBIDO O INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN*" o si, tal y como lo sostiene la sociedad recurrente, del material probatorio despunta la solidaridad de Agroexplorer, así como el incumplimiento en el pago de los montos incorporados en las facturas a que se ha hecho referencia, que permita declarar la responsabilidad civil contractual del extremo pasivo e impartir las condenas a que haya lugar.

Para dar respuesta al problema jurídico planteado, empieza por decir la Sala que, de conformidad con el artículo 905 del Código de Comercio, la compraventa es un contrato en que una de las partes se obliga a transmitir la propiedad de una cosa y la otra a pagarla en dinero. El dinero que el comprador

da por la cosa vendida se llama precio y, en todo caso, se equiparan a dinero los títulos valores de contenido crediticio y los créditos representativos de dinero. Bajo esa línea, el precepto 882 *ibidem* regula el pago con títulos valores, según el cual, la entrega de letras, cheques, pagarés y demás títulos valores de contenido crediticio, por una obligación anterior, valdrá como pago de esta, si no se estipula otra cosa; pero llevará implícita la condición resolutoria del pago, en caso de que el instrumento sea rechazado o no sea descargado de cualquier manera.

Cumplida la condición resolutoria, el acreedor podrá hacer efectivo el pago de la obligación originaria o fundamental, devolviendo el instrumento o dando caución, a satisfacción del juez, de indemnizar al deudor los perjuicios que pueda causarle la no devolución del mismo. Si el acreedor deja caducar o prescribir el instrumento, la obligación originaria o fundamental se extinguirá así mismo; no obstante, tendrá acción contra quien se haya enriquecido sin causa a consecuencia de la caducidad o prescripción. Esta acción prescribirá en un año.

Por su parte, el artículo 1626 del Código Civil, aplicable en asuntos mercantiles por remisión normativa (arts. 2 y 822 del C. de Co.), prevé que el pago efectivo es la prestación de lo que se debe; al paso que el canon 1630 dispone que puede pagar por el deudor cualquiera persona a nombre de él, aún sin su conocimiento o contra su voluntad, y aún a pesar del acreedor.

En torno a la indiferencia en la personalidad de quien paga (*solvens*), la doctrina ha decantado: "*Las partes en el pago no son el acreedor y el deudor, quienes eran las partes en la obligación, sino el solvens (el que paga) y el accipiens (el que recibe el pago). Generalmente el pago lo hace el deudor al acreedor, pero puede ocurrir que el solvens no sea el deudor y que el accipiens no sea el acreedor. El principio es el de que la personalidad del solvens es indiferente. El pago puede hacerlo el deudor o un tercero*"¹. En el ámbito nacional, el profesor Fernando Hinestrosa enseñó:

"Un tercero puede pagar por el deudor, esto es, hacer sus veces, sustituirlo, siempre que la prestación sea fungible, o sea cuando quiera que los conocimientos, destrezas o calidades personales del deudor no sean

¹ PHILIPPE MALAURIE y LAURENT AYNÈS, "Cours de droit civil: Les obligations", T. 6, 7ª edición, 1997, p. 569, citado por FERNANDO HINESTROSA, "Tratado de las obligaciones. Concepto, estructura, vicisitudes", Universidad Externado de Colombia, 2002, p. 568.

fundamentales para la satisfacción del acreedor... Si la prestación es de dar-entregar, lo que importa es el resultado: la recepción, o la adquisición del correspondiente derecho real, al margen de por qué conducto o por quién llegó a poder del acreedor.

(...) Dando por sentado que el acreedor satisfecho pierde toda pretensión frente al deudor, es del caso rastrear las relaciones que se pueden dar entre el sujeto que pagó sin ser deudor y el deudor (...). Resta anotar, para una mayor precisión conceptual, que el pago hecho por el tercero o, más propiamente, la ejecución de la prestación por parte de un tercero, en rigor no es cumplimiento, por su falta de 'exactitud subjetiva'. Esto al margen de las distintas circunstancias que se pueden presentar y de la vocación satisfactoria del acreedor que tiene dicha 'anomalía'. Lo cual explica que en principio produzca la extinción de la relación obligatoria, con liberación del deudor y sus garantes, pero dejando a salvo un derecho del tercero contra el deudor derivado del beneficio que le reporta su liberación'².

Desde ese punto de vista, resulta claro que el pago puede provenir ya sea del deudor o de un tercero a nombre de él; en cuyo caso, acaece un desdoblamiento subjetivo, en tanto la relación sustancial permanece incólume respecto del deudor, como único obligado por virtud del negocio jurídico y frente a quien el acreedor ejerce las acciones a que haya lugar, pero al tiempo, para efectos del pago, y la consecuente liberación, interviene el tercero, sin que por ello se llegue a identificar con el deudor o lo remueva de su posición: simplemente lo sustituye para efectos de la ejecución de la prestación fungible.

De otro lado, de acuerdo con el artículo 772 del Código de Comercio, modificado por el artículo 1º de la Ley 1231 de 2008, factura es un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio. No podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito. A su turno, el artículo 773 *ibidem* señala que, una vez que la factura sea aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, se considerará, frente a terceros de buena fe exenta de culpa, que el contrato que le dio origen ha sido debidamente ejecutado en la forma estipulada en el título.

En el caso concreto, se observa que los reparos contra la decisión de primer orden, pasan en forma principal, por cuestionar el entendimiento que se dio a la relación mercantil que existió entre Quimpa, Nutriphos y Agroexplorer, y los

² FERNANDO HINESTROSA, "Tratado de las obligaciones. Concepto, estructura, vicisitudes", Universidad Externado de Colombia, 2002, pp. 568-574.

distintos efectos jurídicos que se desencadenaron de conformidad, para lo cual, es menester disipar toda inquietud sobre la dinámica real que se trazó entre las sociedades en mención, que tuvo como eje central el suministro de materias primas y productos minerales y químicos de diversa naturaleza.

Al efecto, verificados los medios de prueba que militan en el informativo, se extrae que, a mediados del segundo semestre de 2016, Nutriphos y Quimpa establecieron relaciones de comercio, para el suministro de diversos insumos minerales, tales como dolomita, fosforita, entre otros; y que, en ese mismo lapso, Agroexplorer adquirió los servicios de Nutriphos, como maquilador, a fin de que le entregara productos químicos complejos, como enmienda o exphorus, para su respectiva comercialización.

Así las cosas, el panorama negocial, que no se plasmó por escrito, dada la consensualidad que irradia la compraventa mercantil (art. 824 del C. de Co.), se puede sintetizar en los términos que siguen: Quimpa era proveedor de Nutriphos; a su vez, Nutriphos era proveedor de Agroexplorer, que fungía como cliente final. Nótese que, en ningún punto, Quimpa y Agroexplorer se relacionaban entre sí, sino que el enlace era la compañía intermediaria, encargada de obtener la materia prima y transformarla en un resultado mucho más sofisticado: Nutriphos.

Así lo describió el vendedor de Quimpa para esa época, Luis Ernesto Cifuentes, en un informe escrito que rindió el 8 de septiembre de 2017 (fl. 237 del PDF "05SubsanacionDemanda"): *"En septiembre de 2016 Quimpa Ltda., por intermediación mía, Quimpa Ltda., empezó a suministrar productos de su división AGRO al sr Juan Carlos Mejía Representante legal de Nutriphos al cual se le vendió el 12 de septiembre 2016 un total de \$8.531.250..."*.

De igual modo, la contadora de Quimpa, Yuli Paola Palacio, declaró en la audiencia de 12 de agosto de 2022: *"Para la fecha, yo trabajaba en la empresa Químicos e Impalpables del Huila y era la encargada de coordinar los despachos y el tema de facturación en algunos pagos con los clientes. La relación con Nutriphos, que comenzó más o menos a finales de 2016, la hicimos a través..., la empresa contrató a un vendedor, el señor Luis Ernesto Cifuentes... se contactó con Nutriphos, por la tarea que estaba haciendo y nosotros empezamos relaciones comerciales en el 2016, noviembre, finalizando. ¿En qué consistía? La empresa*

suministra fosforita, todo eso, enmienda y acondicionadores orgánicos para cultivos y suelos. Entonces, en la relación se acordó como hacer una mezcla y suministrarle unos productos a Nutriphos y eso ocurrió desde el 2016, noviembre, y así venía".

En desarrollo de ese esquema, a inicios de 2017, Agroexplorer le compró productos a Nutriphos por un valor equivalente a \$809.832.757, según consta en la factura de venta No. 2702 de 5 de enero de esa anualidad (fl. 30 del PDF "26ContestacionDemanda"); seguido de lo cual, Nutriphos empezó a presentar dificultades logísticas y económicas, pues no realizó las entregas en la oportunidad pactada; y, probablemente debido a la falta de liquidez, le encomendó a Agroexplorer que realizaría el pago de sus deudas a los distintos proveedores, con cargo a la factura en mención.

Por eso, remitió tres cartas, de 15 y 16 de febrero y 2 de marzo de 2017, en las que le solicitó a Agroexplorer que, del saldo pendiente en su favor, desembolsara determinadas sumas de dinero a Gipson Ltda., Claudio Enrique Cortés García y Quimpa, respetivamente (fls. 31-36 del PDF *ibidem*).

Cabe destacar, que, en la carta de 2 de marzo de 2017, Nutriphos no mencionó ningún monto específico, sino que únicamente le dijo a Agroexplorer que "*del saldo pendiente a nuestro favor..., sean cancelados los valores correspondientes al envío de mercancía de los siguientes proveedores: Químicos e Impalpables del Huila Ltda. Nit: 813.003.828-1. Cuenta corriente Bancolombia No. 176-968177-17*"; por lo que, mediante comunicación de 11 de abril, se complementó la instrucción, así: "*El valor a cancelar doscientos dieciséis millones ochocientos cinco mil ochocientos setenta y cinco pesos m/cte. (\$216.805.875)*" (fl. 37 del PDF *ibidem*). La asunción de ese rubro, por parte de Agroexplorer, tiene asidero en las facturas que se libraron por Quimpa y las constancias de pago respectivas, que obran en el expediente.

En efecto, justamente el 2 de marzo de 2017, fecha en que Nutriphos delegó a Agroexplorer para el pago de sus acreencias ante Quimpa, se empezaron a expedir las facturas que se relacionan a continuación, las cuales, por error, se emitieron a nombre de Agroexplorer; precisamente, luego de que se brindara claridad por parte de los funcionarios de las empresas involucradas, los valores se recogieron en una única factura (la No. 2293), en la que solo aparecía relacionadas la sociedad obligada, Nutriphos, pues se itera que Agroexplorer

solo hacía las veces del tercero que paga (*solvens*), en los términos del artículo 1630 del Código Civil:

FACTURAS ANULADAS A NOMBRE DE AGROEXPLORER (MARZO DE 2017)			FACTURA A NOMBRE DE NUTRIPHOS	CONSTANCIAS DE PAGO DE AGROEXPLORER A NUTRIPHOS	
FECHA	No.	VALOR	No. 2239 de 31/03/2017	FECHA	VALOR
2/03	2209	\$55.775.000		3/03	\$54.380.625
3/03	2212	\$7.820.000		7/03	\$15.912.000
4/03	2216	\$33.600.000		8/03	\$55.547.700
6/03	2219	\$16.320.000		16/03	\$32.760.000
7/03	2225	\$16.320.000		27/03	\$46.868.250
25/03	2269	\$44.460.000		11/04	\$11.337.300
25/03	2271	\$48.070.000			
TOTAL		\$222.365.000		\$216.805.875	\$216.805.875
TOTAL, SIN IMPUESTOS		\$216.805.875			

Las facturas Nos. 2209-12-16-19-25-69 y 71 fueron anuladas (fls. 146-156 del PDF "05SubsanacionDemanda") y Quimpa las reemplazó por la No. 2239, que abarcaba el valor total de aquellas; en reconocimiento de que el deudor era Nutriphos, y no Agroexplorer, que solo fungía como pagador, a raíz de la instrucción que le impartió Nutriphos en las referidas cartas de 2 de marzo y 11 de abril de 2017. Al respecto, la contadora de Quimpa, Yuli Paola Palacio expresó en la audiencia de 12 de agosto de 2022: "...resulta que con Nutriphos tuvimos unos inconvenientes con temas de pago, entonces, Nutriphos se retrasó unos meses en pagar unas facturas, entonces, **lo que hizo fue que las endosó, las tercerizó.** Entonces, al ver ese comportamiento de Nutriphos, pues, la empresa lo que hizo fue no soltarle tanta mercancía... Entró Agroexplorer".

A su vez, refirió lo concerniente al 'cambio de facturación', que, como se vio, en realidad consistió en la anulación de unas facturas, y la consecuente emisión de otra/s: "Más o menos, en marzo..., empezamos a despacharle una cantidad de material a Agroexplorer, en coordinación con la señora Paola Cárdenas... Finalizando marzo, ya digamos que se había hecho el cierre, habíamos facturado los despachos de marzo, que salieron a nombre de Agroexplorer, la señora Paola Cárdenas y Luis Ernesto y Samir, pues no sé qué acordaron, la cuestión es que el vendedor me dice a mí que cambie... Paola me dice a mí que cambie las facturas y yo, pues, a mí me da pena pero yo, sin autorización de mi jefe, yo no lo puedo hacer, entonces, el señor Luis Ernesto habló con Gerencia directamente y él autorizó las facturas. Entonces, con Paola dijimos, no, mira, vamos a cambiar las facturas, pero el argumento que ellos decían es que iban a hacer como... Cuando ya a mí me autorizaron para cambiar las facturas, entonces le dije, Paola, cómo vamos a cuadrar las facturas para hacerlas a nombre de Nutriphos y ella me dijo, no, mira, cambiémoslas así, y había unos cuadritos de Excel donde los intercambiamos... Eso fue el proceso".

Paola Andrea Cárdenas, quien fungió como representante legal de Agroexplorer en ese entonces, detalló la situación anterior, al ampliar su testimonio en la audiencia de 3 de noviembre de 2022:

"Nosotros ya teníamos una orden de compra y una factura por esos mismos productos a Nutriphos, desde diciembre del 2016, yo envié una orden de compra a Nutriphos, a finales de diciembre del 2016. Ellos, en enero, creo que el 5 de enero, me envían facturas, pólizas, todo lo correspondiente a esa orden de compra, que era por 800 millones, más o menos. O sea, yo ya tenía en mi inventario, en mi programa contable ese producto, ya le había hecho un anticipo a Nutriphos de 200 millones de pesos.

*Entonces, cuando se presenta esto, que no nos hacen la entrega, que me llega la carta de instrucción a mí, como tal, de que le haga los pagos a Quimpa, pues yo empiezo a hacer los pagos, de acuerdo a los valores que me decía Nutriphos y que me decía Quimpa. Cuando me llegan las facturas, con el contador revisando [dijimos], pero cómo vamos a volver a comprar lo que ya tenemos comprado, aparte, **nosotros simplemente estamos haciendo un pago de una carta de instrucción, o sea, nosotros no estamos comprando**, es más, ni siquiera sabíamos por qué nos facturaban, porque nosotros no enviamos orden de compra alguna".*

De igual modo, el actual representante legal de Agroexplorer³, también refirió la razón por la que empezaron a pagar las mercancías que Quimpa suministraba a Nutriphos, tanto en la audiencia de 3 de noviembre de 2022, como al rendir el informe que decretó de oficio el juez de primera instancia, en versiones coincidentes:

VERSIÓN RENDIDA POR EL R.P. DE AGROEXPLORER, MARIO SAMMI LOZANO TORRES, EN TORNO AL 'CAMBIO DE FACTURACIÓN'	
AUDIENCIA DE 3 DE NOVIEMBRE DE 2022	INFORME (PDF "78MEMORIALPRUEBAINFORME")
<i>"El cambio de facturación básicamente obedece a que, a nosotros nos metieron unas facturas de algo que nosotros no hemos pedido... Nosotros firmamos un convenio con Nutriphos, debíamos dinero de un convenio que teníamos con Nutriphos y nosotros pagamos ese convenio a Nutriphos de acuerdo a las instrucciones que nos dio: parte, se lo pagamos a Nutriphos directamente; y nos dio unas instrucciones para pago a otros proveedores, incluido Quimpa, y pagamos por esos montos... Porque al final, nosotros hacemos la solicitud de un producto con unas características, y para nosotros verificar que Nutriphos, que es a quien nosotros le solicitamos el producto, nos</i>	<i>"Dado que NUTRIPHOS COLOMBIA S.A. no entregó dentro de los tiempos establecidos y se pudo establecer que esto se debía a que se encontraba en mora con QUIMPA LTDA., NUTRIPHOS COLOMBIA S.A. emitió el 2 de marzo de 2017 una carta de instrucciones dirigida a AGROEXPLORER S.A.S., autorizando el pago de lo adeudado por esta, a favor de QUIMPA LTDA... (...) Lo anterior corresponde a los antecedentes que dan cuenta de la razón por la cual AGROEXPLORER S.A.S., en</i>

³ Aun cuando el principio inveterado según el cual, nadie puede crear su propia prueba para luego valerse, sacar provecho o beneficio de la misma, redundando en que las declaraciones de parte no puedan ser tenidas como medios demostrativos en cuanto no configuren una confesión; no puede perderse de vista que "es ella [la parte] quien mejor conoce los hechos que interesan al proceso y por eso su dicho siempre será útil al ser quien probablemente termine ofreciendo la mejor información sobre el origen del conflicto... [Por consiguiente,] su versión puede tener como fin el descubrimiento y, por ende, al ser reveladora, debe ser apreciada en su verdadero contexto, solo que con cierto esmero y cautela, que pasan a ser máximas de la experiencia y suponen auscultar otros parámetros en aras de valorar objetivamente su credibilidad": CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil, sentencia STC9197-2022 de 19 de julio de 2022, radicación No. 2022-02165-00, M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

<p><i>cumpla con esas características, nosotros hacemos un estudio del producto que ellos nos entregan..., hasta ahí nosotros llegamos. Pero cuando ya hay retrasos, que fue lo que se presentó..., sí empezamos a revisar, bueno, quiénes son sus proveedores, ¿sí les están cumpliendo? Porque ellos a nosotros nos decían, yo les incumplo a ustedes, porque mis proveedores no me están cumpliendo, es decir, Quimpa, de alguna manera, sabía que Nutriphos tenía algunos inconvenientes y pese a eso, siguió haciendo negocios... Nosotros, para cerrar nuestro negocio, le dijimos a Nutriphos, listo, qué productos a ustedes les falta, qué proveedor no le está entregando, denos una carta de instrucción, nosotros podemos pagarles a estos proveedores, para que usted nos entregue nuestros productos, que fue lo que hicimos, pero nosotros con los proveedores de Nutriphos no tenemos ningún tipo de acuerdo, arreglos, conocimiento, nada'.</i></p>	<p><i>calidad de tercero frente a QUIMPA LTDA., efectuó pagos de las obligaciones que había contraído NUTRIPHOS COLOMBIA S.A."</i></p>
--	--

De lo expuesto hasta este punto, queda claro que Agroexplorer en ningún momento asumió la calidad de deudor de Quimpa; sino que, por virtud de la instrucción que le dio su acreedor, Nutriphos, procedió a cancelar \$216.805.875 que, con corte a marzo de 2017, adeudaba a Quimpa, a modo de un cruce de cuentas del que era consciente la empresa emisora de las facturas, al punto de que procedió con la anulación y posterior creación de los nuevos títulos valores, que reflejaban la realidad negocial. Previamente, Quimpa había aceptado que otro tercero, Asohofrucol, pagara las deudas de Nutriphos, sin que, por ello, se reputara la solidaridad frente a dicha empresa.

Pese a que Quimpa corrigió en tiempo la mayoría de la facturación errática de marzo de 2017, quedaron en vilo seis facturas emitidas el 25 de marzo a nombre de Agroexplorer, por lo que, ya en abril, tuvo que proceder a su anulación, y a proferir nuevas facturas que representaran las mercancías vendidas a Nutriphos. Seguido, se emitieron tres facturas más, con lo cual se completa el historial de facturación en la forma que sigue, teniendo en cuenta, además, una factura insoluta de febrero de 2017:

FACTURAS ANULADAS A NOMBRE DE AGROEXPLORER DEL 25/03	FACTURAS A NOMBRE DE NUTRIPHOS EN 2017	
	FACTURA	VALOR
	2139 de 6/02	\$29.351.400
2267	2306 de 5/04	\$32.479.200
2270	2305 de 5/04	\$47.241.675
2272	2304 de 5/04	\$14.929.200
2273	2303 de 5/04	\$11.154.000
2274	2302 de 5/04	\$16.368.000
2275	2301 de 5/04	\$11.440.000
	2314 de 8/04	\$7.848.750
	2315 de 8/04	\$15.724.800
	2316 de 8/04	\$7.848.750

TOTAL	\$194.385.775
TOTAL, SIN LAS FACTURAS NOS. 2301 Y 2302	\$166.577.775

A folios 133-144 del PDF "05SubsanacionDemanda", figuran las facturas Nos. 2267-70-72-73-74 y 75, todas con la anotación de haber sido anuladas; lo que quiere decir, en línea con los antecedentes del caso, que Quimpa les restó eficacia jurídica a tales instrumentos cambiarios, y los reemplazó por unos nuevos (los Nos. 2301-02-03-04-05 y 06), estos sí dirigidos a la única empresa obligada, Nutriphos. Si a dichas facturas se añade otra que había pendiente de febrero (la No. 2139) y las emitidas el 8 de abril de 2017 (las Nos. 2314-15-16), y se restan las que pagó Agroexplorer (Nos. 2301-02), se obtiene el valor que, por esta vía verbal, se peticiona: \$166.577.775.

Al punto, si se examinan con atención los pantallazos de la conversación de *Whatsapp* sostenida a inicios de 2017 entre la representante legal en ese entonces de Agroexplorer, Paola Cárdenas, y la contadora de Quimpa, Yuli Paola Palacio, se concluye que guardan plena armonía con la tesis que se viene de exponer. El 4 de abril de 2017 (fl. 83 del PDF 05), la trabajadora de Quimpa preguntó por ese canal digital: "*Paola sumerse como desea que facture*"; a lo que Paola Cárdenas le respondió: "*Tal cual como está facturado a agroexplorer pero a nombre de Nutriphos. O si desea para no hacer tantas facturas, sumar las que ya están pagas y colocarlas en una sola. Pero las que están pendientes sí ponerlas individuales. Paola, un favor. Las facturas pagas las puedes facturar con fecha de marzo y las pendientes con fecha de abril, es para que el pago de retención no quede tan pesado a Nutriphos. Igual el pago es con nosotros*".

La respuesta que dio Paola Cárdenas en ese entonces, vía *Whatsapp*, se avizora consonante con los demás medios suasivos que se han analizado: (i) tal y como lo sugirió, las facturas que, para ese momento, se habían pagado, y que figuraban a nombre de Agroexplorer, se anularon y unificaron en una sola, a cargo de Nutriphos, la No. 2239, que se dejó con fecha de 31 de marzo de 2017; y (ii) las pendientes de pago, se libraron en abril y algunas de ellas las canceló Agroexplorer, a saber, las Nos. 2301 y 2302, motivo por el cual, no fueron relacionadas por el extremo actor en la demanda de la referencia. Finalmente, (iii) acotó que "*el pago es con nosotros*", es decir, con Agroexplorer, lo que en modo alguno implica la asunción de la posición del deudor, ni solidaridad, sino la ejecución de la instrucción que le había dado Nutriphos.

Cabe precisar que todas las facturas objeto de cobro en este asunto, tienen constancia de aceptación de Nutriphos (fls. 114-124 del PDF "05SubsanacionDemanda"); y es que no podía ser de otra forma, porque esa era la compañía receptora de los insumos agrícolas tales como fosforita, dolomita, entre otros, y quien los solicitaba, según lo confirmó el vendedor Luis Ernesto Cifuentes en la audiencia de 12 de agosto de 2022, al decir que "Agroexplorer pagaba lo que le despachábamos a Nutriphos. Ese era el convenio... Eso lo originó Nutriphos, él era el que hacía los pedidos... Siempre los pedidos los hacía Nutriphos". En dichos papeles de comercio, no figura ninguna inscripción que comprometa a Agroexplorer, ya sea como codeudor o avalista; lo que reafirma que la solidaridad que se le endilga, es inexistente.

En ese sentido, en la audiencia de 3 de noviembre de 2022, Paola Cárdenas explicó que los insumos que vendía Quimpa no eran útiles para Agroexplorer, pues debían ser procesados previamente por Nutriphos: "Mi relación comercial siempre fue con Nutriphos, y yo la orden de compra que le envié solicitando el producto fue a Nutriphos, es más, para el momento de la compra de uno de los productos que yo compré a Nutriphos, es 'enmienda', para ese producto, es una mezcla de varios, como de seis, siete productos, que se mezclan y sale uno, y a Quimpa le compraba dos o tres, los otros don Juan Carlos los tenía que comprar en otro lado, para mezclarlos y entregárnoslo a nosotros. Entonces, a mí directamente lo que Quimpa le despachaba a Nutriphos no me servía, porque eso no era lo que yo había comprado, yo pedí una mezcla del producto, de 'enmienda', y eso tiene como seis, siete componentes... Mi relación era con Nutriphos, todo el tiempo fue con Nutriphos". Luego, resulta lógico que la materia prima en cuestión, se remitiera y entregara a Nutriphos, y no a Agroexplorer, y que las facturas lo reflejen.

De manera que Agroexplorer simplemente atendió la instrucción que le impartió Nutriphos y, por tanto, canceló la factura No. 2293 de 31 de marzo de 2017, así como las Nos. 2301 y 2302 de 5 de abril de ese año: pero las demás, como es natural, debía pagarlas la compañía deudora, Nutriphos. Tan evidente era ello, que el vendedor Luis Ernesto Cifuentes enfiló el cobro de la suma impaga, \$166.577.775, contra Nutriphos, y no contra Agroexplorer. Al respecto, la contadora Paola Palacio dijo: "más adelante, el vendedor dijo, no, es que Nutriphos no nos han cancelado..., entonces, ya se había pasado el mes de marzo y se había corrido a abril y no habían cancelado y la empresa sí había tenido que asumir el flete de los conductores y del material que se había hecho llegar. Entonces, en su momento vino el

vendedor y dijo, no, tengo que ir a Villavicencio y tengo que hablar con el señor Juan Carlos, con el señor de Nutriphos, porque en estos momentos él nos va a entregar unos cheques. La empresa le dio los viáticos, el vendedor se fue y trajo unos cheques firmados de Nutriphos..., pero cuando se fueron a cobrar, los cheques rebotaron".

La copia de los cheques que entregó Nutriphos a mediados de 2017, para cancelar la deuda a su cargo, se encuentran en los folios 227-231 del PDF "05SubsanacionDemanda" y todos ellos sumados ascienden, precisamente, a la suma de \$166.577.775, luego existe plena correspondencia entre el valor de las facturas insolutas y el de los títulos valores que sirvieron de pago, en aplicación del canon 882 del Estatuto Mercantil.

Ahora, el recurrente critica que el juzgador de primer grado no tuvo en cuenta la condición resolutoria que contempla el referido artículo comercial, cuando refiere que, de ser rechazados o no poderse descargar los títulos valores, el acreedor podrá hacer efectivo el pago de la obligación originaria o fundamental, devolviendo el instrumento o dando caución. Insiste en que esbozó una negación indefinida, a saber, que no hubo pago; de modo que el extremo opositor era quien tenía la carga de probar la solución del débito. Sin embargo, pasa por alto el censor, que para que se dé vía libre a la acción causal resolutoria, es menester que se alleguen los títulos valores insolutos o que se preste la caución respectiva, tal y como lo enseña la jurisprudencia:

"Como se sabe, los títulos valores tienen un especial propósito: circular. De allí que se imponga evitar el ejercicio de acciones paralelas contra el deudor - la cambiaria y la causal resolutoria-. La exigencia de la caución se presenta en el ámbito del ejercicio jurisdiccional, porque es el juez quien determina la suficiencia de la garantía. Postura que esta Corte expuso en fallo de 11 de octubre de 1978 al sostener que:

«Estos dos derechos son contrapuestos y por tanto se excluyen recíprocamente. El ejercicio simultáneo de ambos es un imposible jurídico. De consiguiente, cuando una prestación originada en contrato se ha satisfecho en la forma que autoriza el artículo 882, para el ejercicio de la acción resolutoria respectiva derivada del no pago del título valor, requiérase sine qua non que el acreedor demandante lo presente para acreditar: que lo tiene en su poder y que no está descargado, o "dando caución, a satisfacción del juez de indemnizar al deudor los perjuicios que pueda causarle la no devolución del mismo", como lo dispone dicho artículo. Esa presentación del título valor insoluto o el otorgamiento de la garantía, en su caso, son los únicos que lo habilitan para ejercer el derecho a demandar la resolución del contrato, pues con ellas exterioriza su deseo de utilizar en ese sentido la alternativa q1w le confiere el artículo 1546.

De acuerdo con las normas generales, si el acreedor le bastara con demostrar la existencia de la obligación originaria o fundamental, esto es, la nacida del

contrato, y con afirmar que el deudor no la ha satisfecho, para en tal virtud demandar la resolución, en el caso especial del art. 882 del C. de Co. ese acreedor como tenedero del título valor que recibió en pago de aquella obligación, bien podría exigir igualmente que éste le fuera pagado. Más aún, esa posibilidad de cobro del título valor la tendría cualquier endosatario o tenedor del mismo, que sería tercero en el contrato que le dio origen. Esta mera posibilidad debe precaverse y evitarse a todo trance, porque comportaría nada menos que el ejercicio simultáneo de los derechos que en forma alternativa concede para los contratos bilaterales el art. 1546 del C. C., lo que es absurdo. La única manera de impedir que se produzca esa ocurrencia, a todas luces inmoral e injurídica, es precisamente la de exigir al demandante en acción resolutoria de contrato bilateral que presente el título valor que había recibido en pago de la obligación a su favor, del cual aparezca que no ha sido rechazado o descargado de cualquier manera, como claramente lo dispone el art. 882 del C. Co., o que preste la caución a que dicha norma se refiere para garantizar al deudor los perjuicios que pueda causarle, entre los cuales está la posibilidad del ejercicio simultáneo de la acción resolutoria y de la cambiaria derivada del título valor» (CSJ, sal cas, civil, sent. 11 de oct. de 1978, G.J., t. CLVIII, No 2399, p. 260)⁴.

En el *sub examine*, no se cumple el presupuesto para el ejercicio de la acción resolutoria del contrato, en vista de que no se aportaron los cheques originales ni se prestó la caución, con miras a indemnizar al deudor por los perjuicios que pueda causarle la no devolución de aquellos. Bajo esa perspectiva, para la Sala, ningún reproche merece la intelección a la que arribó el *a quo*. En este punto, no resulta plausible que se allegue una copia de los cartulares, como lo apunta el apelante, pues con ello no se mitiga el riesgo que busca remediar el artículo 882 del Código de Comercio, a saber, que se ejerzan acciones paralelas en desmedro del deudor que pagó con títulos valores.

En todo caso, se alterará la denominación del medio de defensa que se encontró probado, para titularlo "AUSENCIA DE LOS PRESUPUESTOS PARA EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN CAUSAL RESOLUTORIA DEL ARTÍCULO 882 DEL CÓDIGO DE COMERCIO", en lugar de "TRÁMITE INADECUADO DE LA DEMANDA".

Ahora bien, otro ataque consiste en subrayar que no acaeció la novación en el caso bajo examen, sin embargo, de entrada se advierte que, en ningún momento, el juez de primer grado se refirió a dicho modo de extinción de las obligaciones (arts. 1687 y ss. del C.C.) para estructurar su decisión, luego, no se comprende tal reparo, como no sea para reiterar que, en atención a la dinámica comercial que se ha desglosado en líneas previas, en rigor, la intervención de Agroexplorer, al pagar una fracción de las deudas que

⁴ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil, sentencia SC3985-2022 de 16 de diciembre de 2022, radicación No. 76001-31-03-015-2013-00213-01, M.P. Francisco Ternera Barrios.

Nutriphos tenía frente a Quimpa, se enmarcó en el artículo 1630 del Código Civil.

Bajo ese norte, desde la demanda, la parte actora confesó que "***el pago*** de las obligaciones pendientes de NUTRIPHOS COLOMBIA S.A., así como las que se modificaron en cuanto a su ***titularidad***, en todo caso serían de responsabilidad y las asumiría AGROEXPLORER". Nótese la diferenciación hecha entre pago, como obligación dimanada del nexo de base, y titularidad, en tanto posición jurídico-contractual, siendo que el primero lo puede efectuar un tercero, como sucedió en este asunto, respecto de algunos de los rubros que recaían en cabeza del único deudor, la sociedad Nutriphos.

A lo anterior se añade, que el representante legal de Quimpa declaró en la audiencia de 12 de agosto de 2022 que "*el negocio de suministro de nuestros productos para el agro inició con la compañía Agroexplorer... Nunca les hicimos a ellos (Nutriphos) despachos directos, todo se hizo a través de Agroexplorer y no sabíamos, no teníamos conocimiento de que Agroexplorer le suministra nuestro material a Nutriphos*"; versión que, desde luego, se opone inclusive a la que se exploró desde el libelo impulsor, cuando se dejó en claro que, desde septiembre de 2016, Quimpa le suministró fosforita a Nutriphos y que, solo después, en 2017, surgió Agroexplorer en la ecuación negocial. Esa actitud acomodaticia, con la cual, se distorsionó el debate probatorio, constituye un indicio en contra de la sociedad demandante, que no puede pasarse por alto (art. 241 del C.G.P.).

Por último, la Sala estima que la excepción que encontró probada el *a quo*, denominada "*COBRO DE LO NO DEBIDO O INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN*", no es correcta desde el punto de vista técnico-jurídico, en tanto el cobro de lo no debido, como fuente obligacional⁵, es una institución que no guarda simetría con los supuestos del caso bajo estudio, en el que, en rigor, nunca se generó la ligazón en cabeza de Agroexplorer, sociedad que siempre actuó como tercero extraño al vínculo existente entre Quimpa y Nutriphos.

Por lo expuesto, se modificará el numeral primero de la parte resolutive de la sentencia proferida el 17 de noviembre de 2022 por el Juzgado Tercero Civil

⁵ FERNANDO HINESTROSA, "Tratado de las obligaciones II: de las fuentes de las obligaciones", Universidad Externado de Colombia, 2015, pp. 65 y ss.

del Circuito de Neiva, para declarar probadas las excepciones de mérito denominadas "*AUSENCIA DE LOS PRESUPUESTOS PARA EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN CAUSAL RESOLUTORIA DEL ARTÍCULO 882 DEL CÓDIGO DE COMERCIO*" e "*INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN*"; y, en lo demás, se confirmará el fallo impugnado.

COSTAS

De conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 365 del Código General del Proceso, se condenará en costas de esta instancia a la parte demandante.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto la Sala Cuarta de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR el numeral primero de la parte resolutive de la sentencia proferida el 17 de noviembre de 2022, por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva, que quedará así:

PRIMERO: DECLARAR PROBADAS las excepciones de mérito denominadas "*INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN*", propuesta por la demandada AGROEXPLORER S.A.S., y "*AUSENCIA DE LOS PRESUPUESTOS PARA EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN CAUSAL RESOLUTORIA DEL ARTÍCULO 882 DEL CÓDIGO DE COMERCIO*", conforme a la motivación.

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás el fallo objeto de apelación, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: CONDENAR en costas en esta instancia a la parte demandante, conforme a lo motivado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



GILMA LETICIA PARADA PULIDO
Magistrada

(Con ausencia justificada)
ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ
Magistrada



EDGAR ROBLES RAMÍREZ
Magistrado

Firmado Por:

Gilma Leticia Parada Pulido
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Edgar Robles Ramirez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 005 Decision Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6d29e3cd36a018aebd97be8efdedd9503503663602e2ae38ca498126d189358**

Documento generado en 30/04/2024 08:54:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>